

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200025400

Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por **LUZ MARINA (MARIANA) RUIZ**, identificada con C.C. 52.469.732, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

I. ANTECEDENTES

La demandante manifiesta en síntesis que interpuso derecho de petición al día 25 de junio de 2020, solicitando atención humanitaria según la Sentencia T-025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se le continúe otorgando la atención humanitaria, que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha cumple con los requisitos, sin embargo la accionada no contesta su petición, evadiendo su responsabilidad al expedir una resolución donde manifiesten que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

También aduce que el Estado no puede suspender la ayuda humanitaria a quienes no están en capacidad de auto sostenerse y su estado de vulnerabilidad de los estudios realizados por la entidad accionada han sido ineficaces para determinar su extrema vulnerabilidad, ya que no se ha realizado una visita domiciliaria, única forma de constatar y verificar mediante inspección y no a través del PAARI como se ha venido haciendo cuyo resultado es contrario a la realidad. Su estado de vulnerabilidad no ha sido superado ya que el estado le ha negado los mecanismos para que eso sea posible, que no cuenta con un proyecto productivo sostenible que pueda generar sus propios ingresos, ni una vivienda digna, además el estado de evaluación del PAARI ha sido ineficaz ya que sus efectos en su mayoría son contrarios a la realidad por cuanto no determina exactamente el estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona porque la única forma de verificación del estado actual de necesidad y vulnerabilidad es con una inspección al domicilio, y refiere que su paso a la sostenibilidad no ha sido posible por falta de apoyo del Estado y de mecanismos que ayuden a que sea auto sostenible. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al no contestar de fondo la petición, vulnera los derechos al mínimo vital y a la igualdad.

II. SOLICITUD

La señora **LUZ MARINA (MARIANA) RUIZ**, solicita se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que le conteste el derecho de petición, de forma y de fondo, que le brinde el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado y pueda llegar a un estado de auto sostenibilidad, así como que se le conceda el derecho a la igualdad y al mínimo vital y cumplir con lo ordenado en T-025 de 2004, sin turnos, asignado su mínimo vital y cumplir con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración de PAARI y medición de carencias para que continúen otorgándole la atención humanitaria.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida en este despacho el día 19 de agosto de 2020, mediante providencia de la misma fecha, se admitió y ordenó notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, aduce que el derecho de petición presentado por Luz Marina (Mariana) Ruíz fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes jurisprudenciales, mediante comunicación No. 202072019817481 de 20 de agosto de 2020, donde se le brindó información correspondiente a la atención humanitaria, la cual fue enviada a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela, resultando claro que se respetó el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, por lo tanto existe una carencia de objeto.

Frente a la solicitud de la atención humanitaria, informa que al analizar el caso de la accionante encontraron que ella y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, estrategia implementada por la Unidad de Víctimas denominado “*procedimiento de identificación de carencias*”, previsto en el Decreto 1084 de 2015, el cual arrojó para el periodo correspondiente a un año tres giros a favor del hogar por un valor de \$810.000 cada uno. Que el término de un año empezó a contar desde la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de marzo de 2020, mediante Resolución 0600120202725718 de 2020, que es el resultado de medición de carencias del hogar representado por Luz Marina Ruíz. Indica que el término de 1 año empezara a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue cobrado por la accionante el 16 de marzo de 2020, un segundo giro que se encuentra vigente desde el 19 de agosto de 2020, disponible para cobro.

Refiere sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que “*se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*” de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Por lo anterior, es viable instar al Despacho a “*declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna*”, por cuanto los argumentos y las pruebas aportadas ponen en evidencia la debida diligencia de la accionada.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el Decreto **1983 DE 2017, artículo 1º. modificadorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015** que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA** numeral 2, que prevé “**...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...**”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si en el caso expuesto procede la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales de petición y a la igualdad que afirma la accionante fueron vulnerados por la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación**

Integral a las Víctimas, al no haberle dado respuesta a su escrito radicado el día 25 de junio de 2020, mediante el cual solicitaba atención humanitaria.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adocinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de los derechos invocados, o existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr su protección, lo que permite que se pueda acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación. La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”. “(...) la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del

actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

3. La igualdad en el ordenamiento constitucional

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras¹.

De igual forma, esa Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)².

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección.

4. El hecho superado

La Corte Constitucional entiende por hecho superado, cuando durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir³.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁴

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el

¹ Sentencia T-909/11

² Sentencia T-478/15

³ sentencias T-307/99

⁴ Sentencia T-045/08.

trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado. Una vez vista la posición de la Corte constitucional respecto del fenómeno del hecho superado, y sentadas las reglas aplicables al mismo, se procederá a analizar el caso en concreto.

5. Caso Concreto

La señora **LUZ MARINA (MARIANA) RUIZ**, solicita que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad. En consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicita se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que le conteste el derecho de petición, de forma y de fondo, que le brinde el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado y pueda llegar a un estado de auto sostenibilidad, así como que se le conceda el derecho a la igualdad y al mínimo vital y cumplir con lo ordenado en T-025 de 2004, sin turnos, asignado su mínimo vital y cumplir con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración de PAARI y medición de carencias para que continúen otorgándole la atención humanitaria.

Del material probatorio obrante en el expediente, se encuentra que la accionante presentó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el día 25 de junio de 2020, solicitando, una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se le continúe otorgando la atención humanitaria, así como que se le conceda la atención humanitaria prioritaria, en caso de asignación de turno, se manifieste cuando se va otorgar esa atención humanitaria y se cumpla la atención humanitaria y se asigne el mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar, teniendo el COID-19.

En razón a ello la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emitió respuesta mediante el radicado No. 202072019817451 de fecha 20 de agosto de 2020, enviada al correo electrónico mr1308026@gmail.com donde se le informa que: *“...al analizar su caso en particular encontramos que usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, prevista en el Decreto 1064 de 2015, el cual arrojó que se realizará la entrega de tres (3) giros a favor del hogar cada uno con una vigencia de 4 meses, por valor de \$810.000 cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de marzo de 2020 mediante Resolución No 0600120202725718 de 2020”* cobrado el 16 de marzo del presente año y el segundo giro se encuentra vigente desde el 19 de agosto de 2020 disponible para cobro.

Aunado a lo anterior, este Juzgado procedió para la verificación a comunicarse vía telefónica con la señora Luz Marina Ruíz el día 30 de agosto de 2020 a las 10:39 a.m. al número celular 3053518385, quien manifestó que la accionada ya le había dado respuesta a su derecho de petición y que adicional a ello ya había recibido el mensaje de haber tener a su disposición el dinero.

Lo anterior, permite concluir que si bien existió una vulneración al derecho fundamental reclamado por la actora, ésta cesó en el momento en que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le dio respuesta a su solicitud, la cual le fue enviada a la dirección que señaló como el lugar en donde recibiría notificaciones.⁵

⁵ Se encuentra en el expediente constancia de envío a la dirección electrónica de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela interpuesta por **LUZ MARINA (MARIANA) RUIZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7ec88359880e6ac665aaf9071150b0ea63e0ed9b889fbbf713080d6e7ef15

9

Documento generado en 31/08/2020 03:27:43 p.m.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200025600

Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por **EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA**, identificado con la C.C. 18.903.965, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y los vinculados **JUZGADOS 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.** y **SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que el 31 de enero de 2020, solicitó el desarchivo de los procesos 2010-001352-00, archivado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y 2010-0135500 archivado por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, sin embargo, desde que se suspendieron los términos y se restringió el acceso a las sedes judiciales, esto es, 16 de marzo de 2020, no había recibido respuesta del desarchivo solicitado, igualmente, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional continua sin obtener respuesta respecto de los desarchivos.

II. SOLICITUD

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas dar respuesta efectiva y de fondo a la petición de desarchivo solicitada, es decir, se les ordene realizar las gestiones necesarias para que los expediente físicos correspondientes a los procesos 2010-00135200, archivado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y 2010-0135500, archivado por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, sean remitidos a las correspondientes sedes judiciales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 20 de agosto del 2020, recibida en este despacho en la misma fecha, se procedió a admitirla mediante providencia del 21 de agosto de la misma data, ordenando notificar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA-CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y los vinculados **JUZGADOS 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.** y **SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

El Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá), informó que luego de

revisado el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI a través de la página Web de la Rama Judicial, observó que en ese estrado cursó el proceso ejecutivo No.11001400306020100135500 promovido por Impulsando S.A. contra la Sociedad de Comercialización Internacional de la Sierra S.A.S., finalizado por “desistimiento tácito” el 11 de octubre de 2013, archivado definitivamente el 15 de octubre de 2014, por ello, el expediente se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Archivo Central, dependencia encargada del trámite de desarchivar.

El Archivo Central, a través Adriana Mercedes Godoy Bernal, asistente administrativo, informó que llevada cabo la búsqueda por parte de la Bodega Montevideo I, quien tiene la custodia de los procesos de la Jurisdicción Civil Municipal, se constató que los expedientes con radicado 2010-1352 tramitado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución y radicado 2010-1355 tramitado por el Juzgado 60 Civil Municipal, fueron desarchivados y serán puesto a disposición de los juzgados a partir del día 26 de septiembre de 2020, una vez se pueda realizar el transporte de los expedientes desarchivados de la bodega al Archivo Central.

Lo anterior, en atención al Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 “Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales” “...Artículo 1. Restricción de acceso a sedes judiciales del País”; luego de esa fecha, estarán los procesos para su retiro por parte de los Juzgados en la Bodeguita Edificio Hernando Morales Molina; dado lo anterior, fue enviada copia de la contestación al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y Juzgado 60 Civil Municipal, con el fin de que tengan conocimiento del desarchivo de los procesos y si lo consideran pertinente el señor Juez de conocimiento, podrá autorizar a uno de sus servidores públicos adscrito al Despacho Judicial para retirar el expediente requerido de la Bodega de Montevideo I, previo permiso por el suscrito en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, señaló que verificado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, evidenció que el Proceso Ejecutivo radicado No.2010-01352-00, se declaró terminado por auto del 9 de febrero de 2015, por lo que fue remitido al Archivo Central el 11 de abril de 2016; por solicitud del interesado, fue desarchivado el 18 de agosto de 2017, quedando a disposición de las partes por un término de 30 de días calendario, vencido ese término el 1 de noviembre de ese mismo año, fue devuelto al Archivo Central mediante oficio No. 0146 de igual fecha. Por ello, frente a la solicitud mencionada por el accionante, ese Despacho desconoce el trámite impartido, como quiera que lo solicitado corresponde a un procedimiento a cargo del Archivo Central de la Rama Judicial.

Adicionalmente, señala que con ocasión del informe solicitado, la Oficina de Ejecución Civil Municipal manifestó que el expediente no ha sido entregado por parte del Archivo Central, siendo pertinente resaltar que el 3 de agosto del año en curso, aquella dependencia remitió más de 100 procesos, dentro de los cuales no se encontraba el que es objeto de la presente queja constitucional; dado lo anterior, considera que ese estrado judicial no se encuentra legitimado por pasiva para atender las pretensiones del accionante, al no tener a su cargo el manejo del archivo de los expedientes provenientes de los juzgados.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, señaló que teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene que ver con la petición de desarchivo de dos procesos con radicados Nos. 2010-00135200 y 2010-0135500, corresponde a las Oficinas Judiciales tramitar dicha petición de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No.1856 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Aunado a lo anterior, manifiesta que, según constancia secretarial, a esa Corporación no llegó

petición alguna del tutelante relacionada con el desarchivar de los procesos, por lo que solicita archivar la presente acción de tutela respecto del Consejo Seccional de la Judicatura.

El Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca-Amazonas, informó que se logró establecer que esa seccional, con el apoyo del Grupo de Archivo Central, procedió a la búsqueda de los procesos, de los que emitió certificación de fecha 25 de agosto del presente año, indicando que *“...luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la Asistente SONIA ESPERANZA VEGA, pudo hallar los procesos, que los mismos fueron DESARCHIVADOS y serán puestos a disposición de los Juzgados desde el día 26 de septiembre de 2020”*, así como que dio respuesta a la petición del señor EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA, mediante correo electrónico: suabogadodeconfianza@gmail.com, al que le informaron que los expedientes habían sido desarchivados, enviando copia de esa contestación a los Juzgados 18 Civil Municipal de Ejecución y Juzgado 60 Civil Municipal.

Así las cosas, considera que el hecho que dio origen a la presente acción constitucional, fue superado, por lo que solicita se deniegue la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el requerimiento del accionante fue atendido, conforme las competencias de esa entidad.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa-Consejo Seccional de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca y los vinculados Juzgados 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. y Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá, han vulnerado los derechos fundamentales de petición de Emilio José Peña Santana, por no haber respondido la solicitud de desarchivar de expedientes que elevó el 31 de enero de 2020.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación

de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adocinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2. Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Lo anterior, permite inferir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, Emilio José Peña Santana considera que el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa-Consejo Seccional de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, le están vulnerando su derecho fundamental de petición, toda vez que radicó derecho de petición el 31 de enero del año en curso, solicitando el desarchivo de dos expedientes, sin obtener respuesta.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que en efecto demandante radicó petición de desarchivar ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca el 31 de enero de 2020, mediante la que solicitó el desarchivar de los procesos 2010-00135200, archivado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y 2010-0135500 archivado por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, conforme se evidencia en la copia adjunta del formato solicitud de desarchivar.

Frente a dicha solicitud, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, atendió el requerimiento a través del Archivo Central, mediante el cual le indicaron al demandante a través del correo electrónico lo siguiente:

“Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO I, quien tiene la custodia de los procesos JURISDICCIONAL CIVIL MUNICIPAL, en relación a los procesos:

Radicado 2010-1352 tramitado en el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, en el cual figuran las siguientes partes: Demandante: MAKE BIL SAS Demandado: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA MSIERRA S.A.S.

Radicado 2010-1355 tramitado en el JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL, en el cual figuran las siguientes partes. Demandante: IMPULSANDO S.A. Demandado: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA MSIERRA S.A.S.

Es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la Asistente SONIA ESPERANZA VEGA; pudo hallar los procesos, que los mismos fueron DESARCHIVADOS y serán puestos a disposición de los Juzgados desde el día 26 de septiembre de 2020.

A su vez me permito certificar que se da respuesta a solicitudes del Señor EMILIO JOSE PEÑA SANTANA, mediante correo electrónico: suabogadodeconfianza@gmail.com informando que sus expedientes han sido Desarchivados con copia a JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN y JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL. (...)”

Lo anterior, permite concluir que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, dio respuesta de fondo a la solicitud de desarchivar del 31 de enero de 2020, evidenciándose que como consecuencia de las gestiones realizadas por esa entidad, se superó o cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada lo ha garantizado, dado que los expedientes solicitados se encuentran para su retiro por parte de los juzgados, en la Bodeguita del Edificio Hernando Morales Molina.

Atendiendo lo adocinado por el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional en Sentencia T – 673 del 2017 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, que a la letra reza: “Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, porque el derecho ya no se encuentra en riesgo.”, el despacho concluye que, dentro de la presente acción constitucional se dan las condiciones para declarar la existencia de un hecho superado por la carencia actual del objeto, dado que la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la petición presentada por Emilio José Peña Santana.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela instaurada por **EMILIO JOSÉ PEÑA SANTANA**, identificado con C.C. 18.903.965 expedida en Río de Oro-César, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA** y los vinculados **JUZGADOS 18 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C. y SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e27c84f74d1a1b2359e83e368732b8222ab3f8559bd1cb328ab970c6aba68
9f**

Documento generado en 31/08/2020 04:38:07 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los Treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2020/0269, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00269 00

Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto del 2020

PAULINA RAMOS LOMBANA, identificada con C.C. 47.437.764, instaura acción de tutela en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL –SECCIÓN JURÍDICA**, por considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

De la revisión del escrito introductorio de la tutela, se evidencia que quien inicialmente aparece en el encabezado presentando dicha acción es la señora **PAULINA RAMOS LOMBANA**, identificada con la C.C.47.437.764, sin embargo, quien firma es la señora **PABLINA LOMBANA**, por lo que se hace necesario requerir a la demandante a efecto de que aclare el nombre de quien presenta el amparo constitucional.

En consecuencia;

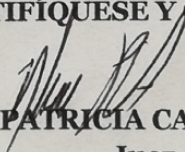
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la acción de tutela presentada por **PAULINA RAMOS LOMBANA**, identificada con C.C. 43.437.764, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL- SECCIÓN JURÍDICA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de 6 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a las accionadas se adjunte una nueva copia del escrito de tutela.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

EAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____